

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

CALLE 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

Informe Secretarial:

Buenaventura V., noviembre 8 de 2021.

A despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede presenta recurso de Reposición en subsidio de apelación contra el auto No.040 de julio 14 de 2021. Sírvase proveer.

CLAUDIA XIMENA HURTADO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

BUENAVENTURA V.

Ref.: Ordinario 2020/00097 NICOMEDES CAICEDO RENTERIA contra DISTRITO DE BUENAVENTURA. Buenaventura, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

Auto No.880

Visto el informe que antecede y surtido el trámite previsto por la ley, se procede a decidir lo pertinente, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El recurrente señala que: *“...no estaba pidiendo que no se tuviera por contestada la demanda, simplemente lo que se requiere es que se conceda el termino de los cinco (5) días para reformar su demanda, el memorialista nunca toco el tema de la aportación de los documentos relacionados y pedidos en la demanda con base en el artículo 31 ibidem, modificado por el párrafo 1º numeral 2 del artículo 18 de la ley 712 de 2001, como lo manifiesta el despacho en el auto No.040 del 14 julio 2021...”*

Para decir que no se repone el auto atacado basta con precisar que, la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral, en sentencia de tutela con radicación STC9438 de 2021, expuso la no necesidad de envío de providencias que son notificadas por estado; situación que también aplica para los traslados, toda vez que se trata de un medio para que las partes y/o los interesados se enteren de las decisiones que adopta el Despacho al interior del proceso; en todo caso, corresponde a las partes y/o a sus apoderados el deber de seguimiento y vigilancia de cada asunto, ingresar a los mismos y solicitar el envío oportuno de la providencia o pieza procesal que pretenda conocer, no siendo de recibo entonces lo argüido ahora por el apoderado judicial, en el sentido que no se le notificó el auto que resolvió sobre la contestación de la demanda.

Además de lo anterior, se hace necesario precisar que el apoderado judicial ya ha realizado actos procesales a través de los medios digitales puestos a disposición por el despacho; situación que denota conocimiento de los canales a través de los cuales se puede dirigir y acceder a los procesos que se encuentran bajo la custodia del despacho.

De ahí que, no se repondrá el auto atacado y, por ende, se mantiene la decisión tomada en el auto No.040 de julio 14 de 2021, cabe señalar que el recurso de apelación fue presentado oportunamente conforme lo dispone el art. 65 del C.P.L., en el efecto **SUSPENSIVO**, será concedido ante el Superior Jerárquico. Es por lo anterior que,

SE RESUELVE:

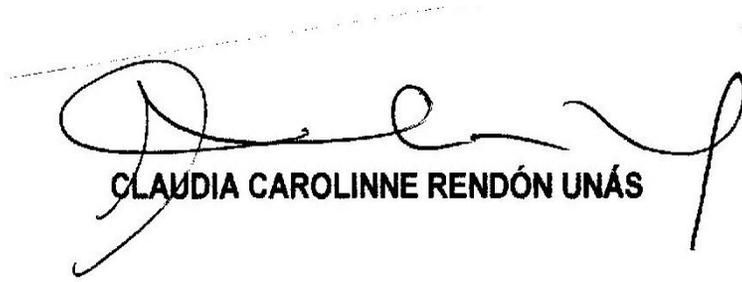
PRIMERO: NO REPONER el auto No.040 de julio 14 de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto No.040 del 14 de julio de 2021 que no decreta la nulidad de la actuación vertida a partir del auto No.300 del pasado 13 de mayo inclusive, por lo dicho en la parte motiva dentro de este asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente al H. Tribunal Superior de Buga, Sala Laboral para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3 LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

Se Notifica en el ESTADO ELECTRÓNICO **No.089** a las partes el auto anterior.

Noviembre 9/2021


CLAUDIA XIMENA HURTADO GANDELO
Sria. Jdo. 3º Lab. Cto. Buga V.
